

ACTA NÚMERO SESENTA Y OCHO DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO.

ADMINISTRACIÓN 2018-2021

Acta número **SESENTA Y OCHO** de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada en el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, el día **24 veinticuatro de Mayo del 2021** a las 10:00 horas en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicadas en la Calle Reforma, número 02, Colonia Centro, comparecieron los siguientes servidores públicos: el titular del sujeto obligado, Moisés Jara Yáñez, en su carácter de Presidente Municipal Interino, la titular del órgano de control interno, Elisa González Rodríguez, en su carácter de Titular de la Contraloría Municipal, así como la titular de la Unidad de Transparencia, Luisa Aurora Rodríguez González como Encarga de la Unidad de Transparencia y Planeación Institucional.

Preside la sesión el C. Moisés Jara Yáñez, Presidente Municipal Interino de Ixtlahuacán del Río.

#### ORDEN DEL DÍA:

**PRIMERO:** LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM.

**SEGUNDO:** ANÁLISIS, REVISIÓN Y DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, LA APROBACIÓN, NEGACIÓN O MODIFICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE INFORMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA, EN CUANTO A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA **BAJO EXPEDIENTE 1561/2021**, RESPECTO DE LO SIGUIENTE:

“QUIERO SABER SI SU COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA OBTUVO RESULTADO DE APTO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA PARA EJERCER DICHO CARGO, O SI FUE DE NO APTO, SI YA LLEVO USTED A CABO EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL MISMO, TAL COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

TAMBIÉN YA DE PASO, QUIERO COPIA DEL RESULTADO DEL EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA DE TODOS LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SU MUNICIPIO, EN CASO DE NO TENER APROBADOS LOS EXÁMENES, SABER SI YA FUERON DADOS DE BAJA O EN CASO CONTRARIO LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU BAJA”

TERCERO: ASUNTOS GENERALES.

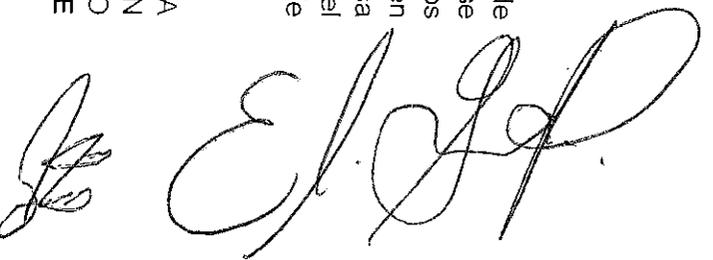
CUARTO. CLAUSURARA DE LA SESIÓN.

#### DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA:

**Primero. Lista de asistencia y declaración del quórum**

De conformidad con lo establecido en el artículo 29, en su párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara la existencia de quórum legal para sesionar, en virtud de encontrarse reunidos los siguientes funcionarios públicos: el Titular del Sujeto Obligado, Moisés Jara Yáñez, en su carácter de Presidente Municipal Interino, la titular del Órgano de Control Interno, Elisa González Rodríguez, en su carácter de Titular de la Contraloría Ciudadana, así como el titular de la Unidad de Transparencia, Luisa Aurora Rodríguez González, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia y Planeación Institucional.

**SEGUNDO:** ANÁLISIS, REVISIÓN Y DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, LA APROBACIÓN, NEGACIÓN O MODIFICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE INFORMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA, EN CUANTO A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA **BAJO EXPEDIENTE 1561/2021**, RESPECTO DE LO SIGUIENTE:



ADMINISTRACIÓN 2018-2021

**“QUIERO SABER SI SU COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA OBTUVO RESULTADO DE APTO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA PARA EJERCER DICHO CARGO, O SI FUE DE NO APTO, SI YA LLEVO USTED A CABO EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL MISMO, TAL COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**TAMBIÉN YA DE PASO, QUIERO COPIA DEL RESULTADO DEL EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA DE TODOS LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SU MUNICIPIO, EN CASO DE NO TENER APROBADOS LOS EXÁMENES, SABER SI YA FUERON DADOS DE BAJA O EN CASO CONTRARIO LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU BAJA”**

El presidente del Comité comento que derivado de la solicitud de información registrada bajo expediente **156/2021** y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia, es necesidad del Comité sesionar **para ordenar la entrega o en su caso la protección mediante la clasificación como reservada la información al solicitante.**

Además, en observancia del artículo 30, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información: Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reúnen los funcionarios mencionados con el objetivo de determinar si procede o no la reserva de la información, en consideración del siguiente:

En el desahogo del segundo punto del orden del día, el Presidente Municipal Interino cede el uso de la voz a la secretaria del Comité para que exponga el caso concreto sujeto de análisis, con la finalidad de que los miembros del Comité estén en condiciones de tomar una decisión con la totalidad de elementos de análisis.

En uso de la voz, la secretaria del Comité considera necesario exponer los antecedentes del caso específico a tratar:

- a) La Unidad de Transparencia recibió el 19 de Mayo del año en curso, una solicitud de información, cuyo contenido se cita a continuación:

**“Solicito lo siguiente:**

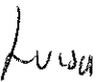
**En base a lo que dice el numeral sexto de la Constitución federal, pido la siguiente información a los 125 municipios del estado de Jalisco.**

**Al Presidente Municipal**

**Quiero saber si su Comisario de Seguridad Pública obtuvo resultado de apto en los exámenes de control de confianza para ejercer dicho cargo, o si fue de no apto, si ya llevo usted a cabo el procedimiento de separación del mismo, tal como lo señala el artículo 15 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios. También ya de paso, quiero copia del resultado del examen de control de confianza de todos los elementos de seguridad pública de su municipio, en caso de no tener aprobados los exámenes, saber s ya fueron dados de baja o en caso contrario los procedimientos para su baja.” (sic)**

La secretaria técnica del comité, menciona que recibió la solicitud de la reserva de la información inicial por parte de la Comisaría de Seguridad Ciudadana registrada bajo oficio CSC0109-05-2021, mismo que fue analizada por esta Unidad de Transparencia y Planeación Institucional, proponiendo entonces la siguiente reserva:

El presente asunto se originó de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 1 fracción X, 29 numeral 1, fracción III, 49 numeral 1, fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la finalidad de que el Órgano competente para ello realice el correspondiente análisis de la información relativa a los documentos emitidos en torno a los exámenes de control y confianza aplicados al personal de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana y se emita la clasificación que resulte de su análisis y resolución.





Una vez recibida la información, y realizado un análisis de la misma, se advierte que existe información susceptible de ser protegida, por tratarse de información reservada de conformidad con los artículos 17, 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual se considera necesaria la intervención del Comité de Transparencia, para que resuelva de conformidad al artículo 18 de la citada Ley.

Por lo cual cae en el supuesto de información reservada, lo que se requiere en la solicitud de información antes citada, ya que el proporcionar la información respecto a los resultados de los exámenes de control y confianza de todos los elementos operativos de esta Comisaría, así como la información respecto a las bajas por dichos motivos de la Comisaría dejaría notar la capacidad con la que se cuenta, por lo que entregar dicha información, generaría daños en las estrategias de combate al crimen y se evidenciaría la capacidad de reacción de la Comisaría, quedando esta vulnerable o ser presa de algún delito o ataque. Una vez expuesto lo anterior, la secretaría del Comité termina su intervención.

Y a que los antecedentes han sido puestos a consideración de los integrantes del Comité, se estudiaron y analizaron los argumentos para determinar si la información objeto de la solicitud presenta el carácter de reservada o no.

Realizado el análisis jurídico y casuístico de la información solicitada en la fracción número vi. de la solicitud, **el Comité de Transparencia determina que la información presenta el carácter de reservada**, según la argumentación que se expone a continuación:

La primera cuestión a determinar es la respuesta a la siguiente pregunta: **¿En qué se fundamenta la decisión de reservar la información descrita?**

Resulta preciso manifestar que la clasificación como información reservada, es una medida de protección al interés público y/ o a la seguridad nacional y estatal, establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según los siguientes preceptos legales:

**Artículo 6º, apartado 'A', fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

- Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

**Artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

- Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

#### CONSIDERACIONES

I.- Que del contenido del artículo 9 y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagra que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será garantizado por el Estado, además de establecer los lineamientos a los cuales habrá de sujetarse el derecho a la información pública: señalando, que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia, indicando que la Ley regulará el ejercicio de este derecho y el procedimiento para hacerlo efectivo, así como las obligaciones por parte de los Reinserción de aplicación de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así

ADMINISTRACIÓN 2018-2021

como atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado.

II. A fin de analizar lo respectivo a los resultados de los elementos de seguridad aprobados y no aprobados en los exámenes de control de confianza, así como las bajas por esta casusa y en general al información relativa a los exámenes de control y confianza aplicados al personal de esta Comisaría General de Seguridad Ciudadana donde aparecen nombres nombramientos, ubicación del personal perteneciente a esta Comisaría, resultados de estos y demás datos relativos a este tipo de examen que fueron aplicados al personal que realiza funciones operativas para garantizar la seguridad del municipio, garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se establecen obligaciones para diversas dependencias y órganos del estado de Jalisco.

Por otra parte, los artículos 1 2, 3, 5, 23, 24, 25, 26, 29, 41, 42, 44 y 49 de la ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevén lo que a continuación, en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

#### **Artículo 1. Ley – Naturaleza**

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

#### **Artículo 2. Ley – Objeto**

1. Esta ley tiene por objeto regular:
  - I. La clasificación de la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios;
  - II. La protección de datos personales como información confidencial;
  - III. El acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios; y
  - IV. La organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

#### **Artículo 3. Ley – Conceptos fundamentales**

1. **Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene.**
  2. La información pública se clasifica en:
    1. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito e inmediato, y se divide en:
      - a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente y actualizada, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y
      - b) Información pública ordinaria, la información pública de libre acceso no considerada como fundamental; y

II. **Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:**

- a) **Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información; y**

Lusa Aurora Ruiz

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal queda prohibida de forma temporal su distribución, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo.

#### Artículo 5. Ley – Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:
  - I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;
  - II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública; con excepción de la clasificada como confidencial;
  - III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;
  - IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;
  - V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizados con motivo de la aplicación de esta Ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;
  - VI. Sencillez y celeridad: en todo trámite o procedimiento relativo al acceso a la información pública, en caso de duda se optará por lo más sencillo o expedito;
  - VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes, los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial, de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y
  - VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental.

#### Artículo 23. Sujetos obligados – Catálogo

1. Son sujetos obligados de la ley:
  - VII. En los municipios:
    - a) Los ayuntamientos;
    - b) Las presidencias municipales;

#### Artículo 24. Sujetos obligados – Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:
  - I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;

#### Artículo 25. Sujetos obligados – Prohibiciones

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:
  - IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;
  - V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y
  - VI. Lo demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

#### Artículo 26. Comité – Naturaleza y función

1. El Comité es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

*Luisa Arana Ruiz*

**Artículo 29. Comité – Atribuciones**

1. El Comité tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y aprobar los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo, de acuerdo con esta Ley y los lineamientos generales de clasificación del Instituto;
- II. Remitir al Instituto y a la Unidad correspondiente, los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo y sus modificaciones;
- III. Analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y sus criterios generales de clasificación;

**Artículo 41. Información reservada – Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado, del municipio o la seguridad pública;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las averiguaciones previas

**Artículo 42. Reserva – Periodos**

1. La reserva ordinaria de información pública será determinada por el sujeto obligado y no podrá exceder de seis años.

2. La reserva extraordinaria de información pública será determinada por el mismo sujeto obligado con la ratificación del Instituto y podrá ser prorrogada por periodos de hasta tres años y por el tiempo que subsistan las causas que justifiquen la reserva.

**Artículo 44. Información confidencial – Catálogo**

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

**Artículo 49. Procedimiento de modificación – Causas**

1. El procedimiento de modificación de clasificación puede iniciarse:

I. De oficio por el propio sujeto obligado; o

II. Por resolución del Instituto, con motivo de:

a) Una revisión de clasificación; o

b) Un recurso de revisión.

2. Toda modificación de clasificación debe tener como sustento la Ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y los criterios generales de clasificación del sujeto obligado.

De igual manera se considera lo que indica el **Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, respecto a la presente clasificación.

**Artículo 40.- La clasificación de la información se puede llevar mediante dos procedimientos:**

- I.- Procedimiento de clasificación inicial de la información; y
- II.- Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

**Artículo 42.- Las actas de clasificación de información deberán contener por lo menos:**

- I. El nombre del sujeto obligado
- II. El área generadora de la información
- III. La fecha de aprobación del acta
- IV. Los criterios de clasificación de información Pública aplicables
- V. Fundamento legal y motivación
- VI. El carácter de reserva o confidencialidad, indicando, en su caso las partes o páginas del documento en el que consten
- VII. La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
- VIII. La firma de los miembros del Comité

**Artículo 43.- Por lo que ve a fundamentación y motivación mencionada en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá comprobar:**

- I.- Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis que establece la ley como información reservada o confidencial; y
- II.- En caso del artículo 41 fracciones I de la Ley:
  - a) Que la revelación de dicha información afecte el interés público protegido por la ley; o
  - b) Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

**Artículo 45.-** La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la ley o el presente reglamento sebera someterse al procedimiento de modificación de clasificación de información

**Artículo 46.-** El procedimiento de modificación de clasificación de información de oficio se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por la Ley y el reglamento interno del sujeto obligado. El procedimiento de modificación de clasificación de información se llevará a cabo cuando, a juicio del sujeto obligado, se considere que las condiciones que generaron su clasificación han variado; o por resolución del instituto con motivo de una revisión de clasificación o un recurso de revisión.

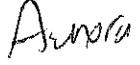
Por otra parte, es importante tomar en consideración lo contenido en al artículo 21, 40 y 139 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:**

**Artículo 21.-** El Centro Nacional de Certificación y Acreditación será el responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Este Centro contará con un órgano consultivo integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el Reglamento de este ordenamiento.

**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias,



estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

**Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:**

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.

Asimismo, debe considerarse lo establecido en la **Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco** que indica:

**Artículo 2º.** La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la

Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;
- III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;
- VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y
- VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

**Artículo 27.** Se consideraran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.



Luisa Aurora Ruiz

Cabe señalar también a la **Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco** y sus Municipios, que señala:

**Artículo 13.**

1. Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

2. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

**Artículo 21.**

La violación a la confidencialidad o a la reserva de la información prevista en el artículo 13, dará lugar a las sanciones que establece la legislación penal.

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio:

**Cuarto.** - Pueden ser objeto de clasificación todos los documentos en cualquier formato de composición como pueden ser: los expedientes, reportes, estudios, actas, resolución, es oficios, correspondientes, acuerdos, directas, directrices, Circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándomos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos; y/o soporte material en que se encuentre, comprometido escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informativo, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posteridad.

**Octavo.** - La clasificación particular de información deberá recaer en un acta, que deberá contener por lo menos:

- I. El nombre del Sujeto Obligado
- II. El área generadora de información y/o de quien la tenga bajo su poder
- III. La fecha del acta y/o acuerdo
- IV. Los criterios de clasificación de información del sujeto obligado aplicables:
- V. El fundamento legal y motivación;
- VI. El carácter de reversada y/o confidencial indicando o en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- VII. La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo;
- VIII. La firma de los miembros del Comité

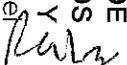
**Décimo Sexto.** - El procedimiento de modificación de clasificación o de clasificación, se regirá conforme a lo establecido en la Ley y en la normatividad que se emita al respecto.

**Décimo Séptimo.** - La información clasificada por el Comité, podrá ser objeto de modificación en los siguientes casos:

III. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o en los ordenamientos que existan al respecto.

**Vigésimo Segundo.** - Para clasificar la información como reservada, se tomarán en cuenta además de la Ley, el Reglamento, los presentes lineamientos y criterios generales, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.

**Vigésimo Tercero.** - La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso a) del artículo 41 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, del municipio o a seguridad pública; de ahí que se pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

  
Luisa Andrea





ADMINISTRACIÓN 2018-2021

I.- Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, a recuperación y el apoyo a la población.

**Vigésimo Quinto.** - La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso c) del artículo 41 de la Ley, cuando:

- I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos o resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

**Vigésimo Octavo.** - La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley Siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persuasión de los delitos o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la impartición pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vía o la salud de las personas;
- b) Menoscabar lo difundir las estrategias para combatir las acciones delictivas
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria
- e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminada a disuadir o prevenir disturbios
- f) Menoscabar o limitar la capacidad la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona lo servidor público, de manera enunciativa mas no imitativa, los siguientes supuestos:

I.- Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II.- La prevista en la ley de Seguridad Publica del Estado

**Artículo 30, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:**

- Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición temporal queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad tengan acceso a ella.

De esta forma advertimos que la reserva de la información es excepcional y constituye una restricción al derecho humano de acceder a la información pública en posesión del Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, por lo que su negación debe justificarse.

Se comienza la justificación de la clasificación de la información, conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así, el artículo 18 de la Ley mencionada establece que, para negar el acceso o entrega de información reservada, se deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

Lusa Anora Rulm



1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
  - I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
  - II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
  - III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
  - IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Es preciso exponer brevemente un antecedente respecto de la reserva de información objeto de esta sesión del Comité. Entrando al estudio de la información que fue solicitada en donde requiere saber **si su Comisario de Seguridad Pública obtuvo resultado de apto en los exámenes de control de confianza para ejercer dicho cargo, copia del resultado del examen de control de confianza de todos los elementos de seguridad pública de su municipio, así como las bajas o procesos de bajas por dichos motivos** se considera información reservada, debido a que se trata de personal operativo de esta Comisaría deberá considerarse como impropcedente su acceso dichos documentos ya que los exámenes de control y confianza son aplicados por personal del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza al personal de la comisaría de Seguridad Ciudadana, al revelar dicha información se podría definir y proyectar el estado de fuerza que radica en los cuerpos operativos dependientes de esta Institución, aprovechándose de lo anterior las personas involucradas en la comisión de actos ilícitos ya que este tipo de información es de mucho interés para ellos, porque al conocer este tipo de información, se podría enfocar en la capacidad del cuerpo policiaco dependiente de esta institución para vigilar, custodiar, controlar y reaccionar en la protección a la personal y bienes, que por ley, es obligación de esta institución lo que conviene a la seguridad publica en este municipio.

Además en relación a dicho requerimiento, la ley de información Pública contempla limitaciones específicas en el ejercicio del derecho a la información, con el objeto principal de equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y frente a la propia sociedad, los cuales no deben perturbar el orden público que son derechos de una entidad mayor que la del simple interés de tener la información, estableciéndose expresamente que no se proporcionara aquella información que comprometa la seguridad pública del Estado y e incumplimiento a este obligación pudiera generar una sanción, pues debe además considerarse que este Sujeto Obligado no es el generador de esta información ya que únicamente recoge los certificados emitidos por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de los elementos evaluados por el personal de dicho Centro, en donde se indica de manera textual que es información confidencial y de reserva, ello en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 13 de La de la Ley de Control de Confianza del Estado de

Luz Aurora Ruiz



ACTA NÚMERO SESENTA Y OCHO DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO.

ADMINISTRACIÓN 2018-2021

Jalisco y sus Municipios, que señala "Los examen de las evaluaciones de control de confianza serán consideradas documentos públicos con carácter de reservados.

Dichos documentos deberán ser sellados y formados por el servidor público que los autorice. 2.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la ley de información pública del Estado de Jalisco y sus municipios, de igual forma el artículo 21 de la citada Ley contempla: "La violación a la confidencialidad y a la reserva de la información prevista en el artículo 13, dará lugar a las sanciones que establece la legislación penal".

Aunado a lo anterior señalar que aunque se trata de una dato que se pudiera considerar en parte estadístico, pone en riesgo la seguridad del municipio, ya que al sacar a la luz pública dicha información, ocasionaría un menoscabo a las acciones implementadas por esta Dependencia de Seguridad pública así como limitar las funciones institucionales del este Sujeto Obligado, toda vez que al dar a conocer el número de elementos que fueron aptos, no aptos y dados de baja como consecuencia de los procesos de evaluación de control de confianza, restaría notablemente eficiencia al sistema de prevención de delitos en este Municipio, pues debe reiterarse que de acuerdo a lo establecido el artículo 1 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, los procesos de evaluación antes referidos son aplicados a mandos operativos y elementos de las instituciones de seguridad pública y dicha revelación de información pueda ser de gran utilidad para obstaculizar o planear acciones delictivas por parte de grupos dedicados a actividades ilícitas, que muchas de esas agrupaciones cuentan con un alto perfil en su beneficio y en perjuicio de la población en el estado y en nuestro municipio, ya que al contar con dichos documentos completos, dichos datos y dichos resultados se podría definir y proyectar el estado de fuerza que radica en el cuerpo operativo dependiente de esta Ayuntamiento que han sido dados de baja o en su caso los elementos operativos, no descartándose que dicho dato, se visualice el estado de vulnerabilidad que pudiera existir en la capacidad de prevención y/o reacción de así actividades que realiza el personal operativo de esta dependencia y al tener el número de elementos operativos de esta Comisaría que han sido dados de baja o en su caso los elementos que serán sujetos a los procedimientos legales que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por haber sido considerados no aptos dentro de los procesos de evaluación de control de confianza, y al ser desempleados pudieran ser reclutados por la delincuencia organizada por ser atractivos para engrosar sus filas ya que estos cuentan con entrenamiento en estrategias de ataque y reacción así como el manejo de las armas con lo anterior los grupos delincuenciales podrían facilitar la planeación y ejecución de acciones que conlleven a limitar la capacidad de esta institución en materia de seguridad pública y causar un serio perjuicio a la actividad de prevención del delito, motivo por el cual para la protección a dicho dato contribuye como un factor crítico de éxito para la seguridad en este municipio, que tiene entre sus funciones principales la conservación y mantenimiento del orden, tranquilidad y seguridad pública en el Estado.

Luisa Aurora Roca

Es por lo que al promover y determinar dicha clasificación se busca respetar y proteger derechos colectivos, como lo es la seguridad pública y prevención del delito, a fin de continuar garantizando el bienestar general de la sociedad. Así mismo al haber entrado al estudio de la información consistente a este tipo de exámenes surge también la motivación para clasificar como información confidencial y de reservar, los datos contenidos en esos documentos derivados de los exámenes en estudio, que son originados por las evaluaciones que realiza el Centro Estatal de Evaluación, Control y Confianza al personal operativo de esta Dependencia, que luego se proceda legalmente en base a los resultados de los mismos, resaltando que sólo es poseedora de los certificados expedidos por ese Centro y que los exámenes son enfocados al personal operativo de lo cual se desprende que vascamente es información reservada, y que por su propia naturaleza son resguardados y protegidos por los ordenamientos, que conllevan a evitar su discusión, distribución o comercialización indebida, que como Entidad Pública que tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos de los individuos en particular a la vida privada y a la intimidad, lo anterior en concordancia con lo que la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo que indica en sus artículos 13 y 21, además tomando en consideración que en este tipo de documentos, aparecen nombres de los evaluados, nombramientos, de entre otros datos que son consideradas análogos y que

ADMINISTRACIÓN 2018-2021

pudieran afectar la intimidad y/o seguridad de los servidores públicos a los que se les aplicaron dichas evoluciones además de existir la posibilidad de que en lo posterior sigan siendo aplicados al personal de esta institución, resulta ser convincente dicha clasificación que incluya los exámenes y listas de elementos que se les fuera aplicar en lo futuro a que implementada de control a los cuerpos de seguridad en el municipio que ha sido 21 de nuestra Carta Magna, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la constitución señala, por lo que en una de las acciones que desempeña esta Comisaría de Seguridad Pública, se funda en métodos, logística y estrategias, implementados por el personal operativo, siendo a estos quienes se les aplico las citadas evaluaciones. Se deben de tomar las medidas legales y pertinentes respecto a la seguridad para el personal de esta dependencia es por lo que a hacer del conocimiento público, la información relacionada con elementos operativos de esta institución y otros servidores publico acreedores a dichas evoluciones a quienes se les aplico o en su caso a las que se les podrían aplicar las evaluaciones en cita, se manifestaría un daño latente a su integridad física economía, familia e inclusive a su desarrollo personal y profesional, en virtud de que la información contenida en dicha documentación resulta ser esencial en el derecho que se tiene como ser humanos, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencial y cualidades con motivo de sus interrelaciones son otras personas y frente al Estado.

Cabe reanudar que la información ahora peticionada, es considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de confidencialidad y reserva, sin dejar de indicar que los propios Lineamientos de clasificación emitidos por el Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco que también contemplan dicha información como tal, normatividad aplicable que ha quedado debidamente indicada con antelación, además no se debe de perder de vista que al revelar a la luz pública la información contenida en los documentos derivados de dichos exámenes se pudiera lesionar o perjudicar a estos así como la funcionalidad de las acciones implementadas en esa dependencia dejando latente un daño inminente, no debiéndose olvidar que la creación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, obedece al interés social superior, para que los esfuerzos de las instituciones de seguridad pública, se vea reflejado en cumplir con los objetivos fines de la seguridad pública, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas masi como preservar las libertades el orden y la paz pública. Y en el caso de hacer entrega de la información requerida o aun el hacer versiones publicas existe el riesgo latente de que dichos objetivos y fines de la seguridad pública se vean mermados y afectado implicando un latente y probable daño en contra del personal o afectación a las funciones actividades y obligaciones que la ley de la materia le atribuye a esta institución, así mismo crearía una inconformad y a la vez desconfianza en los elementos que en un futuro se les fuera aplicar una evaluación de este tipo, así como intentar esquivar o alterar la información que les podría requerir o incluso el evidenciar y manipular los cuestionamientos que se realizan a los servidores públicos de esta Dependencia.

Resulta de vital importancia además, destacar que la información en materia de seguridad pública, debe mantenerse en reserva, en virtud de que implica la seguridad del Municipio y la tranquilidad del mismo, toda vez que todas las estrategias que se agotan a fin de consolidarlas ya que consta en trabajar a fin de conseguir sus mayores alcances la prevención de conductas ilícitas, ello de acuerdo a que la seguridad publica le corresponde en el ámbito de su competencia al Estado respetado las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respecto a los derechos humanos, que tienen como uno de los fines principales el de proteger y respetar la vía, integridad corporal, la dignidad y los derechos de la personas que fungen como personal operativo de esta institución, procurando un ambiente de armonía y tranquilidad publica en el Estado, ya que al otorgar los documentos como tal, se estaría poniendo en riesgo dichos fines.

A través de la argumentación que se encuentra en el citado documento se exponen los riesgos que supondría el revelar las copias de los resultados de control y confianza o los documentos de los exámenes de control y confianza de los elementos que posee la

Luis Aurora Ruiz

Comisaría General de Seguridad Ciudadana del sujeto obligado, revelaría en este sentido un daño a la seguridad pública y a los documentos competentes.

Expuesto lo anterior, se procede a justificar los cuatro elementos mencionados en el artículo 18 mencionado en párrafos anteriores:

El primer elemento del artículo 18 de la Ley en comento señala en su fracción I, que "la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley".

La hipótesis de reserva que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios son las señaladas en el artículo 17 de la misma fracción vi, de la solicitud de información, el Comité de Transparencia considera que la información referente a quienes fueron aptos y quienes no respecto de los resultados de los exámenes de control y confianza, así como las bajas o el procedimiento de bajas por dicho motivo, se encuentran previstos en las hipótesis de reserva que establece la Ley, particularmente en el artículo 17, en su fracción I, en sus incisos

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia.

En apoyo de lo anterior, debe decirse que según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, apartado B, fracción V "la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva ( ... )", por lo que la revelación de la información respecto a los documentos de las copias de los resultados de los exámenes de control y confianza de todos los elementos operativos de esta institución, así como el revelar la información respecto a lo que competen al comisario de seguridad ciudadana para saber si aprobaron o no los exámenes de control y confianza siendo aptos o no por medio de los resultados de dichas evaluaciones, así como las bajas o procedimientos de las bajas de los elementos operativos con las que cuenta la Comisaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de manera desglosada en el Comisario y los demás elementos operativos sometidos a dichos exámenes permitiría conocer en detalle la capacidad del personal de la Policía Municipal para actuar en cumplimiento de sus atribuciones, específicamente aquellas respecto Efectuar las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, evitar la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno; así como, a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, estipuladas en la fracciones I del artículo 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ixtlahuacán del Río

La revelación de dicha información en específico para conocer cuántos si cuantos no pasaron los exámenes de control y confianza otorga un panorama detallado de los elementos operativos mediante los cuales se revelaría la capacidad del estado de fuerza del municipio, así como se pondría en riesgo la integridad personal de quienes laboran en la corporación policiaca municipal, realizan y desempeñan sus atribuciones.

En este sentido, y respecto de la revelación de quienes si son aptos y quienes no según los resultados de los exámenes de control y confianza, se actualiza también la hipótesis del inciso c), fracción I del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que resultaría posible realizar un cruce de información entre la cantidad de personal operativo y/o efectivos de la Policía Municipal, respecto de los elementos que si fueron aptos según dichas evaluaciones, lo que develaría (en caso de que así fuera) el desempeño de las funciones de seguridad municipal de elementos sin la portación de arma de fuego. Lo aquí descrito pondría en riesgo la seguridad e incluso la vida de quienes forman parte de la Comisaría de la Policía Municipal, en específico.

Luz Aída RIVERA

En mérito de los antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con anterioridad, este Comité determina fundada y motivadamente que la difusión de la información consistente en la copia de los resultados de los exámenes de control de confianza del Comisario y de todos los elementos operativos de la Comisaría de esta institución, así como las bajas por esta causa, deberá ser información reservada en lo que respecta a los demás datos que contienen dicho documento tales como datos personales, de los evaluados nombramientos, ubicación, de entre otros que son consideradas análogos y que pudieran afectar la intimidad de los servidores públicos a los que se les aplicaron dichas evaluaciones y a los fines institucionales, deberán contar con el carácter reservado y confidencialidad por originar sustancialmente los siguientes daños:

Ahora bien, el segundo elemento del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que "la divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal".

Así, revelar la documentación respecto la copias simples de los resultados de control y confianza de los elementos operativos con las que cuenta la comisaría general de seguridad ciudadana de manera detallada en lo que respecta así como la información de las bajas y los procesos de bajas existentes por dicha causa develaría una posible vulnerabilidad en los expedientes solicitados en posesión de esta institución, atenta contra el interés público protegido por la ley, tratándose de la capacidad para garantizar la seguridad de los habitantes del municipio de Ixtlahuacán del Río.

Si partimos del hecho de que **la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardarla integridad y derecho de las personas así como preservar el orden, la libertad y la paz pública**, la divulgación de la información en materia de seguridad pública pondría en evidencia la capacidad de acción de la Policía Municipal no sólo para la prevención del delito, pero para hacer frente a emergencias y al combate de actos delictivos, lo que además podría poner en riesgo la propia integridad física y mental, la salud, la seguridad y la vida misma de los elementos policiales.

Siendo la seguridad el interés público por proteger, **¿De qué forma atenta la revelación de la información objeto de la solicitud contra dicho interés?** Los resultados de los exámenes realizados de control y confianza del personal de la Comisaría de Seguridad Ciudadana para el ejercicio de sus funciones, es parte constitutiva de la estrategia de seguridad pública municipal, en el sentido de que se trata de elementos de capacidad a través de los cuales se pretende inhibir actos delictivos en el territorio del municipio, así como atender las emergencias y los propios delitos que sean cometidos.

La develación de la información respecto de que elementos si resultaron aptos y cuales no así como los proceso de baja de los elementos operativos que no fueron aptos en los resultados de dicha evaluación, equivaldría dar a conocer la calidad de la fuerza policial (estado de fuerza) de que dispone la Comisaría para actuar en determinadas situaciones, toda vez que se publicaría información de carácter reservado, pudiendo ser estimadas las posibilidades operativas de la Policía Municipal, afectando así su capacidad para proteger la seguridad pública del municipio y de quienes en él habitan, laboran o se trasladan.

Resulta pertinente mencionar que los grupos transgresores de la ley, al conocer la información respecto a los resultados de dichos exámenes a los elementos operativos estarían en condiciones de anticiparse, eludir, repeler, obstaculizar, o bloquear las operaciones policiales, a través del conocimiento de las capacidades tácticas y operativas de la Policía Municipal.

En este sentido, la publicidad de la información por sí misma o a través de un ejercicio sencillo de relación de información representa un riesgo real no sólo del interés público tutelado por la ley, sino también la seguridad de los elementos dedicados a inhibir y combatir actos delictivos.

En este sentido, a partir de la información en comentario puede realizarse un ejercicio analítico con datos estadísticos pero siguen siendo técnicos y detallados que permita contar con un panorama preciso de la capacidad de operativa con que cuenta la Policía Municipal, lo que

lo que resulta riesgoso y atenta contra los trabajos de preservación del orden público, y de la seguridad de las personas y sus bienes, así como de prevención de conductas que constituyan infracción a las disposiciones municipales.

Como conclusión en este punto resulta preciso preguntarse: **¿Cómo podría la delincuencia anular, impedir y obstaculizar las funciones de la Policía Municipal con el conocimiento de los resultados de los exámenes de control y confianza, así como los procedimientos de las bajas en posesión de la citada corporación, así como de chalecos balísticos no caducos?**

Es posible anular, impedir, obstaculizar la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de la información respecto de quienes si fueron aptos y quienes no respecto de los resultados de control y confianza así como quienes fueron dados de baja y quienes no, ya que se trata de información específica respecto de cantidades y modernidad del equipo, que permite, conocer detalladamente las capacidades técnicas de la Policía Municipal para el desempeño de sus funciones.

Es posible evitar, evadir, obstruir o repeler la acción de la Policía Municipal a través del conocimiento de los exámenes de control y confianza de elementos operativos pertenecientes a la Comisaría de seguridad pública ya que quien pretenda delinquir podrá determinar la capacidad de reacción de la propia Policía Municipal, y con ello obstaculizar el desarrollo de las acciones destinadas a la preservación de la seguridad del municipio y de sus habitantes.

A partir de la entrega de información resulta posible realizar un análisis respecto de la suficiencia o insuficiencia de la capacidad de respuesta en la comisaría, ya que a partir del recurso humano operativo con el que se cuenta, así como la información respecto de los resultados de quienes fueron aptos o no aptos, así como las bajas, se puede inferir si el estado de fuerza satisface la cobertura de personal que se desempeña en funciones de seguridad.

Además de lo anterior, existe un supuesto que dotaría, a quien decidiera delinquir, de los elementos informativos necesarios para anular, impedir u obstaculizar las funciones de la Policía Municipal.

Como conclusión, revelar la información descrita en esta acta, representa un riesgo real, demostrable y representa un perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública municipal.

Como tercer elemento del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta preciso abordar lo estipulado en su fracción III: el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

**En este sentido** resulta pertinente preguntar: **¿Qué beneficia más al ciudadano?: ¿conocer la información respecto a revelar las copias de los resultados de los exámenes de control y confianza de todos los elementos operativos incluyendo del Comisario, así como las bajas o procedimientos de bajas por dicha causa o proteger la seguridad pública municipal y las actividades de prevención y persecución de los delitos?**

Para justificar que el daño supera al interés público general de conocer la información, este Comité de Transparencia sostiene que estamos frente a un beneficio superior en proteger la información objeto de la solicitud, motivo por el que se realiza la siguiente ponderación:

| Supuesto   | Interés público de entregar la información   | Interés público de proteger la información   |
|--|--|--|
| Conocer la información respecto de las copias de los resultados de los | Si el solicitante accede a la información, se garantizaría su derecho de acceso a la | Si se protege la información, se estaría restringiendo el derecho humano de acceso |

Lusa Aurora Pula

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>exámenes de control y confianza de todos los elementos operativos incluyendo el Comisario de la Seguridad Pública, así como las bajas o los procedimientos de bajas por dicho motivo.</p> | <p>información pública, sin embargo se pondría en riesgo la seguridad del municipio y sus habitantes.</p> <p>Aunado a ello, se pondría en riesgo la seguridad pública municipal, pues el Estado tiene la obligación de salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como de preservar el orden, la seguridad y la paz públicas, siendo labor del municipio (a través de sus autoridades) proteger y respetar la vida, integridad corporal, dignidad, los derechos humanos de las personas, así como mantener el orden y la tranquilidad en Ixtlahuacán del Río, Jalisco.</p> | <p>a la información, lo que resultaría negativo, pues se trata de derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Sin embargo, la protección de la información permitiría:</p> <p>Que no se ponga en riesgo la seguridad pública del municipio, a través de la entrega de la información respecto de los resultados de los exámenes de control y confianza de todos los elementos operativos incluyendo el Comisario para conocer quienes resultaron aptos y quienes no, así como los procedimientos de bajas o bajas ya realizadas por dicha causa que forman parte de la Policía Municipal para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>2. Que no se ponga en riesgo la vida de los servidores públicos encargados de la seguridad pública municipal, al ser susceptibles a represalia del crimen organizado</p> |
|--|---|--|

Luisa Amparo Rala

Respecto de la fracción IV del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala lo siguiente: la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es preciso manifestar que este principio consiste esencialmente en que sopesemos un derecho sobre otro y se busque la alternativa que restrinja menos el derecho de acceso a la información pública. En otras palabras, significa determinar qué resulta más beneficioso en esta colisión de derechos: el derecho de acceder a la información pública o la seguridad en su persona y sus bienes que deben gozar los habitantes de las colonias objeto de la solicitud de información.

La ponderación anterior se realizó en el cumplimiento respecto de la fracción III del artículo 18 de la Ley mencionada en el párrafo anterior, concluyendo que la publicación o entrega de la información derivada de los resultados de los exámenes de control y confianza para conocer quiénes son aptos y quienes no, incluyendo al Comisario, así como la información respecto de las bajas o procedimientos de las bajas por dicha causa de los elementos de seguridad de este municipio de Ixtlahuacán del Río, pone en

riesgo la atribución municipal de mantener la seguridad de las personas y sus bienes, así como la propia vida de los funcionarios dedicados a ello.

Expuesto todo lo anterior, y justificados los cuatro elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presentan a continuación la demostración de que el daño de entregar la información es presente, probable y específico.

Representa un **daño presente** ya que todos los días los elementos de la Comisaría de la Policía Municipal realizan actividades tendientes a mantener y preservar el orden público, así como preservar la seguridad de las personas y sus bienes en el territorio del municipio, se configura al dejar abierta la posibilidad de dar a conocer la información solicitada y demás datos, que contienen o se derivan de estos documentos ya que son emitidos por el Centro de Evaluación, Control y Confianza en este municipio, ya que al hacerlos públicos se evidenciaron datos que ponen en riesgo las acciones destinadas a la preservación del orden y armonía en este municipio, no descartándose que con dicho dato, se visualice el estado de vulnerabilidad que pudiera existir en la capacidad de prevención y/o reacción de las actividades que realiza el proceso operativo de esta Dependencia y al tener el número de elementos operativos de esta Comisaría al tener los elementos operativos de esta comisaría que han sido dados de baja o en su caso los elementos que serán sujetos a procedimientos legales que establece la Ley del sistema de seguridad pública del estado de Jalisco, por haber sido considerados no aptos dentro de los procesos de evaluación de control y confianza, se podría facilitar la planeación y ejecución de acciones que conlleven a limitar la capacidad de esta institución en materia de seguridad pública y causar un serio perjuicio a la actividad de prevención del delito, motivo por el cual la protección a dicho dato contribuye con un factor crítico de existe para la seguridad en este municipio, ya que entre sus funciones principales la conservación y mantenimiento del orden tranquilidad, y seguridad pública de este municipio. En este sentido, se trata de un daño presente pues se trata de una actividad cotidiana y permanente, cuyo riesgo se actualiza en este momento.

Se trata de un **daño probable** ya que existe la probabilidad de que al darse a conocer la información respecto a los elementos aprobado y reprobados en los exámenes de control y confianza, así como las bajas por esta causa y demás datos personales aunados a dicha información, se podría definir y proyectar el estado de fuerza que radica en el cuerpo policiaco dependiente de esta institución, aprovechándose de lo anterior las personas inculcadas en la comisión de actos delictivos e ilícitos ya que este tipo de información es de mucho interés para estos porque al conocer este tipo de cosas los grupos delictivos se podrían enfocar en la capacidad del cuerpo policiaco dependiente de esta institución para vigilar, custodiar, controlar y reaccionar en los que respecta al resguardo de las personas bienes y armonía en este municipio, que por ley, es obligación de esta institución lo que concierne a la de seguridad pública de este municipio, siendo el objetivo principal de equilibrar el derecho del incluido frente a tercero y frente a la propia sociedad, los cuales no deben perturbar el orden público que son derechos de una entidad manera que la del simple interés de tener esa información, estableciéndose expresamente que no se proporcionará aquella información que compromete la seguridad pública del municipio y el incumplimiento a esta obligación pudiera generar una sanción para quien proporcione sin sustento legal dicha información, ya que pueda desarrollarse una planeación o diseño de estrategias por parte de la delincuencia organizada de evasión de la acción tanto de prevención como de combate a las actividades que atentan contra la seguridad pública, poniendo en riesgo a la población que habita, labora o se desplaza en el territorio del municipio de Ixtlahuacán del Río.

Lusa Aurora Pala



**El daño probable** también se actualiza respecto del escenario descrito en párrafos anteriores, esto es, que se otorgue el dato del procedimiento de las bajas por dicho motivo Estamos frente a un **daño específico** porque se revelaría información respecto de:

Se podría en riesgo la integridad física de los servidores públicos de esta Comisaría así como la seguridad pública del municipio y acciones de prevención del delito, ya que en caso

de publicar la cantidad de elementos aprobados y reprobados en los exámenes de control y confianza y sus bajas originadas por esa causa, así como demás datos contenidos o derivados en dichos exámenes que se aplican al personal de esta institución, se vulnerarían las acciones implementadas para mantener la seguridad en del municipio incumpliendo con esto los objetivos de prevenir y combatir delitos así como los fines de la seguridad pública, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, ye n el caso de hacer entrega de la información requerida así como cualquier otro dato, contenido o derivado de dichas evaluaciones, se afectara la seguridad publica en la entidad con el mismo resultado.

De lo anterior puede inferirse que específicamente, para el momento en que ponga a disposición la información, podría determinarse la calidad del estado que guarda la fuerza del sujeto obligado, arrojando la situación actual del resultado de los exámenes de control y confianza.

Después de los razonamientos y fundamentación anterior y de acuerdo con las atribuciones que le confiere de los numerales 26 y 29, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité **RESUELVE:**

Habiendo realizó un análisis minucioso de la propuesta del Secretario Técnico, el Comité según sus atribuciones derivadas del artículo 30.1 III de la Ley de la materia de conformidad con lo establecido por los artículos 17.1 I, a) y c) fracción X, y 18.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se acordó la forma unánime aprobar la propuesta, la justificación que hace referencia al artículo 18.1 IV. De la Ley.

Habiendo encontrado que la prueba de daño cumplimentada en la presente acta encuadra con lo que hace referencia el ciudadano en la sociedad de información corresponde a la presente sesión, se acordó de forma unánime clasificar como reservada la información referente a los documentos respecto de los exámenes de control y confianza de los elementos operativos de la Comisaría así como la información de las bajas o procedimiento de las bajas por dicha causa de la Policía Municipal es información reservada.

A su vez, el presidente agrega que el derecho humano que se está protegiendo, entre otros, es el de la vida, el cual debe darse un lugar primordial, pues sin este no existirían los demás derechos y divulgar la información referente a los documentos derivados de los exámenes de control y confianza realizados a los elementos operativos de la Comisaría, así como las bajas o procedimiento de las bajas, además, puede proporcionar atentados en contra de la vida y/o integridad de los Ciudadanos de Ixtlahuacán del Río y de los propios elementos

Finalmente, el presidente propone concretizar la prueba de daño conforme a la legislación, por lo que la puso a consideración y a votación, resultando en lo siguiente:

### ELABORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la prueba de daño elaborada por el Comité de tal manera que quede de la siguiente forma:

1. Prueba de Daño
  - I. Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 17. Información reservada. - Catálogo

1. Aquella información pública, cuya difusión:
  - a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieran laborado en estas áreas con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos:
  - ... c) Ponga en riesgo la ida, seguridad o salud de cualquier persona:
  - ... x) La considerada como reservada por disposición legal expresa

Lusa Aurora Rales

ADMINISTRACIÓN 2018-2021

- II. **Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:** La información es materia de seguridad pública, por lo que la divulgación de la información correspondiente a los resultados de los exámenes de control y confianza generaría daños en las estrategias de combate al crimen y se evidenciaría la capacidad de reacción de la Comisaría, quedando esta vulnerable o ser presa de algún delito o ataque, además de que pondría en riesgo la integridad física y mental, la salud, la seguridad y la vida de los ciudadanos y los propios elementos de la Comisaría de la Policía Municipal con motivo de su actividad y facilitar cualquier agresión en su contra. Esto, en consecuencia, pone en peligro la integridad y la vida de los habitantes, al verse mermada la efectividad del combate de actos delictivos.
  - III. **¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?** La información relacionada a los resultados de los exámenes de control y confianza así mismo como los documentos concernientes a ellos, así como también los procedimientos de bajas por dicho motivo se considera información reservada, pues de ella se puede dilucidar las estrategias para mantener y para tener la seguridad en el municipio, por lo que mantenerla en reserva permite el desempeño contra actividades delictivas, al protección de las personas, el mantenimiento del orden público, así como ejecutar las medidas de seguridad necesarias para evitar los delitos dentro del municipio, de tal manera que se garantice la seguridad de los habitantes, se conserve el estado de derecho, se busque la impartición de justicia y se proteja la seguridad e integridad física de los ciudadanos del municipio.
    - IV. **Principio de proporcionalidad:** Por lo cual la reserva de esta información respecto al principio de proporcionalidad pues es un tema de seguridad municipal y su divulgación en todo momento será siempre en perjuicio de la sociedad por la afectación directa que se provoca a los cuerpos de seguridad, ya que la reserva va encaminada a la protección de derechos mayores como lo es el de la vida y el de la integridad física y mental.
  2. Desarrollo del acuerdo de conformidad con el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública:
    - I. **El nombre del Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, Jalisco
    - II. **El área generadora de la información y/o de quién la tenga en su poder:** Comisaría general de Seguridad Ciudadana
    - III. **La fecha del acta y el número de acuerdo que se actualiza:** No existe acta ni acuerdo previo
    - IV. **Los criterios de clasificación de información aplicables:** Los lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública emitidos por el Instituto, lo cuales aún se encuentran vigentes
    - V. **El fundamento legal y la motivación.** El antecedente citado Artículo 17.1 a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

**MOTIVACION:** La divulgación de la información en materia de seguridad pública pondría en evidencia la capacidad de respuesta de los elementos operativos al divulgarse quienes si son aptos y quienes no esto a consideración de las copias de los resultados de los exámenes de control y confianza de cada uno de los elementos operativos incluyendo el comisario de seguridad así como los procedimientos para las bajas nivel de seguridad de las herramientas y equipo que utiliza la Comisaría de la Policía Municipal para hacer frente a emergencias y combate de actos delictivos, lo que podría poner el riesgo la integridad física y mental, salud, seguridad y vida de los elementos policiales y demás servidores públicos parte de la Comisaría de la Policía de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, al ser sujetos de represalias, con motivo de su actividad, y en consecuencia la de los habitantes, al verse mermada la efectividad del combate de actos delictivos, así como la de cualquier servidor público.

De esta información se puede dilucidar las estrategias para mantener la seguridad en el municipio, por lo que, mantenerla en reserva permite el desempeño contra actividades delictivas, la protección de las personas, el mantenimiento del orden público así como

Luisa Aurora Rola



ADMINISTRACIÓN 2018-2021

ejecutar las medidas de seguridad necesarias para evitar delitos dentro del municipio del tal manera que se garantice la seguridad de los habitantes, y se proteja la seguridad e integridad física de los elementos de la Comisaría de la Policía Municipal, por dichos motivos se da a conocer que dichos datos referentes a la información de quienes resultaron aptos y quienes no en los resultados de los exámenes de control y confianza así como las bajas o procedimientos de bajas por dicho motivo comprometen en parte al estado de fuerza del municipio, por lo que se procede su reserva.

- VI. El carácter de reservada y/o confidencial indicando en su caso, las partes o páginas del documento en el que consisten. La información respecto a las copias de los resultados de los exámenes de control y confianza de todos los elementos de seguridad pública del Municipio incluyendo el Comisario, así como también los procedimientos de bajas por dicha causa, ya que esto develaría la capacidad y estado de fuerza que posee la Comisaría de la Policía Municipal.
- VII. La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo; La reserva de la información se reserva por 5 años
- VIII. La precisión del plazo de confidencialidad, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo. No aplica en la presente

Por último, este Comité de Transparencia sostiene que la reserva debe hacerse por **5 años**, encontrando fundamento en el artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, se:

#### RESUELVE:

**Único:** Se clasifica como información reservada por una temporalidad de 05 años, la cantidad de elementos operativos de esta Comisaría que fueron aprobados y reprobados en los exámenes de control y confianza, así como las bajas originadas por esta causa, lo anterior en los exámenes de control y confianza, así como las bajas, originadas por esta causa, lo anterior con fundamento e in los artículos 41, 1 fracción I, inciso a), c) y f), y 42.1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 13 y 21 de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, 21, 22 y 40 fracciones I, II y XXI y 139 fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 27 y 106 fracción XVIII, 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como el Lineamiento Cuarto, Décimo Sexto, Décimo séptimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto fracción I, Vigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se clasifica como información confidencial y reservada por una temporalidad de 05 años, los datos contenidos en los documentos derivados de la aplicación de exámenes de control y confianza, al personal de esta Comisaría de Ixtlahuacán del Río generados por el Centro Estatal de Evaluación, Control y Confianza, así como los demás datos que se derivan por la aplicación de estos exámenes lo anterior con fundamento en los artículos 41, 1 fracción I inciso a), c) y f), 42.1 y 44.1 fracción I, IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 42, 43 fracción I y II del Reglamento Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 13 y 21 de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, 21, 22, y 40 fracción XXI, 106 fracción XVIII y 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, Lineamiento Vigésimo Quinto, fracción I, Vigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Información Pública del Estado y sus Municipios así como lo que señalan los numerales 24, 25, 28, 40 bis 1, 40 bis 2, 40 bis 3, 40 bis 5, 40 bis 9 y 40 bis 14 del Código Civil del Estado de Jalisco, así como el Lineamiento Cuarto, Décimo Dieciséis, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto, Vigésimo Octavo, Trigésimo Séptimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Tercero de los Lineamientos

Luis Avon Pulan

ACTA NÚMERO SESENTA Y OCHO DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO.

ADMINISTRACIÓN 2018-2021

Generales den materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Información Pública de Jalisco y sus Municipios y demás legislación aplicable.

Una vez agotado el segundo punto del orden del día, se continúa con el desarrollo de la sesión.

### **TERCERO: ASUNTOS GENERALES.**

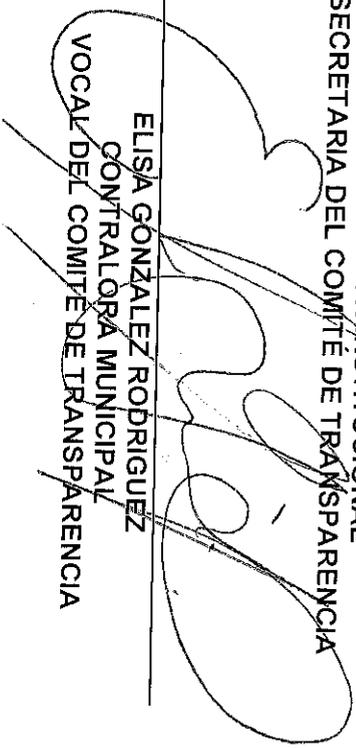
El presidente del Comité preguntó a los miembros del mismo si existen temas adicionales que deban tratarse, a lo cual los integrantes respondieron en sentido negativo, por lo cual no existen asuntos generales por tratar.

### **CUARTO. CLAUSURA DE SESIÓN.**

**El Presidente Municipal Interino:** No habiendo más asuntos por tratar les agradezco a todos su presencia y disposición, doy por terminada la presente **Sesión Ordinaria Número Sesenta y Ocho**, siendo las **12:30** horas del día **24 veinticuatro de Mayo del 2021** dos mil veintiuno firmando el Acta los que intervinieron en la misma.

  
\_\_\_\_\_  
**MOISÉS JARA YAÑEZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO,**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
\_\_\_\_\_  
**LUISA AURORA RODRIGUEZ GONZALEZ**  
**ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y PLANEACIÓN INSTITUCIONAL**  
**SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
\_\_\_\_\_  
**ELISA GONZALEZ RODRIGUEZ**  
**CONTALORA MUNICIPAL**  
**VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**